

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 108

30 DE ABRIL DE 2007

Presentada por los representantes *Ramírez Rivera, Rodríguez González, Colón Ruiz, Rivera Guerra, Navarro Suárez, Ramos Rivera, Román González, Pérez Ortiz, Rivera Ortega, Rivera Aquino, Bulerín Ramos, Jiménez Negrón, Peña Rosa, Del Valle Colón, Pérez Otero, Ramos Peña, Marquéz García, Ortiz Quiñónez, Reyes Oppenheimer, Rivera Guerra, Rosario Hernández, Rivera Ruiz de Porras, Torres Cruz, Cruz Rodríguez y González González*

Referida a la Comisión De lo Jurídico y Seguridad Pública

RESOLUCION CONCURRENTE

Para enmendar el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, a los fines de añadir una Sección 20 para establecer que el matrimonio es una institución civil, que se constituirá sólo por la unión legal entre un hombre y una mujer, de conformidad con su original sexo de nacimiento y que ninguna otra unión, independientemente de su denominación, arreglo, lugar de procedencia, o similitud con el matrimonio, será reconocida o validada como un matrimonio; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1999, la Asamblea Legislativa afirmó la validez del matrimonio, sólo como unión legal entre un hombre y una mujer. (Ley 94 del 14 de marzo del 1999). A esos fines, enmendó el Artículo 68 del Código Civil, que define la validez y disolución del matrimonio, para negar explícitamente el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo o transexuales, contraídas en otras jurisdicciones. En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa reafirmó lo siguiente: la familia es el pilar básico que sostiene nuestra sociedad, y es por tanto, una institución revestida de un alto interés público; el matrimonio, como institución de la familia, también está revestido de un alto interés público, por lo cual, todo lo concerniente a su regulación compete exclusivamente a la Asamblea Legislativa.

Hoy, como siempre, la familia y el matrimonio están revestidos del más alto interés público. El matrimonio es más que la unión legal o contrato civil entre un hombre y una mujer. Es el matrimonio el centro gravitacional de la familia. Es el componente esencial e imprescindible de la familia, la cual es la fuerza motriz social de la constante toma de decisiones

que individual y colectivamente impacta nuestro diario quehacer y pauta a su vez el sentido de moral y los valores que deben imperar en nuestro entorno social.

De lo anterior, emerge una clara política pública a favor del matrimonio, únicamente conformado por un hombre y una mujer. Así también podemos apreciar en cuantiosas disposiciones de nuestro Código Civil, la omnipresencia de la legitimidad y la vigencia del matrimonio en nuestro Estado de Derecho –aparte de un sinnúmero de medidas estatutarias y reglamentarias. Apreciamos la relevancia del matrimonio y sus múltiples consecuencias, derechos y obligaciones, desde las disposiciones sobre sucesiones hasta incluso aquellas que rigen la responsabilidad civil extra contractual. En todo nuestro Estado de Derecho está presente el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. En otras jurisdicciones se viene cuestionando la composición del matrimonio; tanto en la cantidad como en calidad de sus componentes; como por ejemplo la poligamia, poli amorío, uniones de hecho, personas del mismo sexo entre otros. Por lo que es imperativo dejar claro la constitución de nuestra cultura, al respecto. Ni la poligamia y la poliandria responden a nuestra idiosincrasia de pueblo. Así se expreso en el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos. Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente del 1951. Pág. 2562. En toda la discusión sobre el discrimen por sexo se refirió a la igualdad de oportunidad de la mujer en los roles sociales y la relación entre un hombre y una mujer, según su natural biología, permea toda la discusión de la Carta de Derechos que avalan la intención legislativa que hoy reforzamos. La institución del matrimonio esta patentemente plasmada aun en nuestro escudo y el sello oficial del estado. Representado en el yugo y la unión de dos reyes, Fernando e Isabel. Somos un pueblo marcadamente definido en este asunto.

El razonamiento de la ratificación del matrimonio como la unión heterosexual, no sólo responde a la tradición, ni a la historia, sino también a la ciencia y los principios firmemente establecidos por la comunidad científica en lo que respecta al proceso natural de la procreación humana y desarrollo de la persona. El matrimonio como soberana institución de la familia, es la consecuencia natural del desarrollo psicosocial y emocional de todo individuo. Ello responde a que la heterosexualidad es el resultado del curso natural del desarrollo de las personas.

En tiempos recientes, diversos sectores, precisamente compuestos por personas que exhiben conductas no tradicionales, entre otros los practicantes de conductas sexuales desviadas, pretenden atacar directa e indirectamente la validez, vigencia y legitimidad del matrimonio. Igual ocurre en los Estados Unidos de América. Por lo que en el 1996, el Congreso aprobó la *Defense of Marriage Act* (DOMA), la cual definió el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. 1 U.S.C Sec. 7. También la DOMA reconoció el derecho de cualquiera de sus jurisdicciones a negarse a reconocer cualquier unión entre personas del mismo sexo contraído en otra jurisdicción. 28 U.S.C. sec. 1738 C.

En virtud de la DOMA, más de la mitad de los cincuenta estados han aprobado no sólo legislación definitiva del matrimonio, sino también, y más importante aún, enmiendas a sus constituciones. Veintisiete estados ya enmendaron sus constituciones, y de los restantes veintitrés, al menos en diez las enmiendas están encauzadas o el debate sigue vivo. [Véase C. Wetzstein, *Gay 'marriage' ballot measures running their course*, The Washington Times, January 7, 2007 (<http://www.washtimes.com/national/20070106-115504-1797r.htm>)]. En ese

sentido Puerto Rico se une a la gesta análoga de los estados de Alaska (1998), Hawai (1998), Nebraska (2000), Nevada (2001), Arkansas (2004), Georgia (2004), Kentucky (2004), Louisiana (2004), Michigan (2004), Mississippi (2004), Missouri (2004), Montana (2004), North Dakota (2004), Ohio (2004), Oklahoma (2004), Oregon (2004), Uta (2004), Kansas (2005), Texas (2005), Alabama (2006), Colorado (2006), Idaho (2006) South Dakota (2006), South Carolina (2006), Tennessee (2006), Virginia (2006) y Wisconsin (2006).

La libertad de expresión, política y religiosa son derechos fundamentales en una democracia. Tomamos conocimiento como en otras jurisdicciones se vienen suprimiendo estos derechos fundamentales como consecuencia de la imposición de la conducta no tradicional como una institución social. De igual manera los derechos de los padres y los hijos dentro de los sistemas educativos en algunas de aquellas jurisdicciones se han visto afectados y por consiguiente el derecho a la privacidad de la vida familiar que se consagra expresamente en nuestra constitución. Derecho que no se recoge expresamente en otras constituciones.

Por todo lo cual, es de suma relevancia establecer expresamente una clara política pública, firme y robusta, a favor del reconocimiento y validez del matrimonio, como hasta el presente ha sido, como la unión legal entre un solo hombre y una sola mujer. Al igual que muchos estados de América del Norte, ya tenemos legislación que define y favorece el matrimonio sólo entre un hombre y una mujer, pero necesitamos pautar la política pública de manera clara y contundente que no sólo lo defina, sino que al tenor de la DOMA, excluya el reconocimiento de otras uniones, incluso las procedentes de otras jurisdicciones. Tales como: uniones domésticas, uniones de hecho heterosexuales u homosexuales, matrimonios entre homosexuales y polígamas. El medio idóneo para satisfacer lo anterior, es una enmienda constitucional que defina el matrimonio y una clara política pública a su favor, la cual rechace cualquier unión en contrario. En una democracia se respetan las decisiones particulares de los ciudadanos en su intimidad y se deja a su libre albedrío a la persona, en tanto no represente un riesgo a la seguridad de la vida en la sociedad y el bien común. No obstante como cuestión de institución pública es deber del estado fomentar toda medida que propenda al mejor bienestar de la familia y al fortalecimiento del país.

Ante el serio problema social, moral y económico que conllevan las uniones ilícitas en particular el efecto en los hijos habidos fuera del matrimonio, los padres de la constitución quisieron desalentar ese tipo de conducta: **“Las uniones ilícitas pueden y deben estar prohibidas y esta disposición tendrá como una de sus consecuencias el desalentarlas.”** Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Informe De la Carta de Derechos dic.14 1951; Pág. 2562. Esa medida tuvo el efecto de reducir la conducta de relaciones fuera de matrimonio, llamadas concubinato, consensuales, o uniones de hechos, etc. Esa visión correctora es inherente a nuestra idiosincrasia, por ser parte de la estrategia para el progreso del pueblo de Puerto Rico. Posterior a esa medida constitucional y una política pública dirigida a tales fines, la tasa de parejas en uniones de esa clase se redujo considerablemente. Según datos demográficos para el 1940 la tasa era de 14.1 y para el 1960 bajo a 8.3. Hernández Álvarez, Matrimonio en Puerto Rico (estudio socio económico) 1910-1968, ED, EDIL, Inc; (1971), pág.45.

Recogiendo el legítimo clamor de nuestros constituyentes a través de la Coalición

Ciudadana En Defensa de la Familia, Mujeres Por Puerto Rico, Matrimonios Unidos Por la Familia y la Alianza de Juristas Cristianos, entre otros, hoy se hace necesario reiterar esta política en protección de la institución del matrimonio y la familia. En consideración del pensamiento de los padres de la constitución: “... **escribimos un estatuto constitucional, no lo hacemos para unos hombres, ni para la eventualidad, sino pensando en la permanencia de las instituciones cuya estructuración debe ser motivo del mas cuidadosos pensamiento**”.Luís Negrón López. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, supra. T1 Pág. 794-795. (29no. De la Sesión.) Por la presente, se propone enmendar la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que en su Sección 20 lea según se provee a continuación.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, para añadir la

2 Sección 20 para que lea como sigue:

3 Artículo II § 20:

4 “El matrimonio es una institución civil, que se constituirá sólo por la unión legal

5 entre un hombre y una mujer, de conformidad con su original sexo de nacimiento.

6 Ninguna otra unión, independientemente de su denominación, arreglo, lugar de

7 procedencia, o similitud con el matrimonio, será reconocida o validada como un

8 matrimonio.”

9 Sección 2.-La enmienda propuesta en el Artículo 1 de esta Resolución Concurrente será

10 sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados del Estado Libre Asociado de

11 Puerto Rico en referéndum especial a celebrarse en las próximas elecciones generales. La

12 Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de orientación con no menos de tres

13 meses de anterioridad a la fecha en que se celebre el referéndum.

14 Sección 3.-La enmienda propuesta en el Artículo 1 de esta Resolución Concurrente

15 entrará en vigor tan pronto como el Gobernador de Puerto Rico lo proclame, una vez la

16 Comisión Estatal de Elecciones le certifique que la misma ha sido ratificada por una mayoría de

17 los electores que hubieren votado sobre dicha enmienda. A esos efectos, se dispone que la

1 Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal certificación al Gobernador(a) no más tarde de
2 cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general sobre dicha enmienda, y la
3 proclama del Gobernador(a) deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días después de
4 recibirse la certificación.

5 Sección 4.-Copia Certificada de la presente Resolución Concurrente será enviada al
6 Secretario de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa y al Secretario de Estado de
7 Puerto Rico, a los efectos de su publicación de acuerdo con lo establecido por la Constitución de
8 Puerto Rico.

9 Sección 5.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de
10 su aprobación.